



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

"Abraham, Ricardo Alberto

s/ recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial San Martín que condenó a Ricardo Alberto Abraham a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía, imponiéndole la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costa, comprensiva de la antes mencionada y de la impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de ese mismo departamento judicial en orden al delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 118/134 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 210/225 vta.).

Denuncia el recurrente que la sentencia atacada resulta arbitraria, violatoria de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, del principio de inocencia y de la garantía de la revisión amplia e integral de la sentencia de condena;

resultando además nula por confirmar la incorporación por lectura de prueba y los actos derivados de aquella.

Sostiene que esa parte sometió a control casatorio un agravio de carácter constitucional, relativo a la inviolabilidad de la defensa en juicio de su asistido, en tanto se incorporó por lectura una declaración testimonial sin el debido contralor de la defensa, lo que configura una nulidad absoluta por violar garantías constitucionales, solicitando la exclusión probatoria del material cargoso por ilegal.

Seguidamente señala que el tratamiento de dicho agravio por el *a quo* no ha sido ajustado a derecho, por lo que busca reeditarlo a fin de que reciba un adecuado abordaje.

Expone que la respuesta brindada por el tribunal intermedio sobre el tema se apoya en argumentos que le otorgan sólo fundamentación aparente, mostrándose ineficaces para sostener la solución adoptada. Así, destaca el recurrente que el pronunciamiento cuestionado efectuó una revisión formal de dicha petición, considerando la parte que se invierte la carga de la prueba, contraponiéndose con los arts. 56 y 467 del C.P.P. que establecen que la carga probatoria pesa sobre el Ministerio Público Fiscal.

Añade que la incorporación por lectura del testimonio de César Yamil Recalde, que fuera valorado por el Tribunal de origen, se aparta del precedente "Benítez" de la C.S.J.N., fallo donde se descalificara una sentencia condenatoria por haberse sustentado en una serie de testimonios que el imputado y la defensa no pudieron controlar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

Por otro lado, indica la defensa que también se planteó la nulidad de la exhibición de la video-filmación sin notificar a esa parte y el reconocimiento practicado a partir de ello, por lo que los argumentos desarrollados anteriormente resultan aplicables a este supuesto.

Afirma que el fundamento brindado por el *a quo* de que la diligencia cuestionada revestía la condición de acto informativo y orientativo no puede ser justificado ni convalidado por ese Tribunal Superior, desde que se afectaría el debido proceso legal y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Destaca que en los planteos nulificantes antes reseñados se encuentran involucradas cuestiones de orden público, exigiéndose una adecuada intervención de los órganos jurisdiccionales como garantía del ciudadano frente al poder represivo del Estado y que las nulidades absolutas pueden ser opuestas en cualquier estado del proceso (art. 203, CPP).

Finalmente, sostiene que el órgano casatorio debió dar tratamiento al planteo y que, al no suceder ello, la sentencia debe ser tachada de arbitraria por falta de fundamentación y por efectuar una revisión aparente, desde que se afirmó implícita y dogmáticamente que las nulidades planteadas resultaban extemporáneas, cuando el agravio se vinculaba al carácter absoluto de aquellas. En consecuencia, requiere la absolución de su defendido sin reenvío de las actuaciones a la instancia de origen.

Como segundo agravio, denuncia arbitrariedad, violación al

principio de inocencia por inobservancia de la regla *in dubio pro reo*, afectación a la garantía de revisión amplia y violación a la sustantiva por inobservancia del art. 79 del Código Penal.

Sostiene que se ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba, evidenciada fundamentalmente por el rechazo del beneficio de la duda, dado que al momento de expedirse sobre el punto el *a quo* realizó una escueta referencia de los planteos de esa parte y se remitió a los elementos probatorios colectados en autos, sin adentrarse en los agravios allí llevados.

Propone una interpretación *in bonam parte*, en línea con el principio *pro homine* -frente al cuadro de duda- y una interpretación *in dubio pro reo* que tenga en consideración el endeble marco probatorio colectado en las presentes actuaciones para absolver a Abraham de conformidad con lo normado por el art. 34 del Código Penal.

Señala que existen dudas en cuanto a la capacidad de culpabilidad de su defendido, lo que demuestra la imposibilidad de arribar a un veredicto condenatorio. Destaca que esa parte hizo una especial consideración sobre la esquizofrenia paranoide que padecía su pupilo y que se mantiene en la actualidad.

Afirma que tal circunstancia le impide comprender la criminalidad de sus actos y así fue reclamado por esa parte, planteo que fuera arbitraria e infundadamente rechazado.

Por otro lado, denuncia violación a la ley sustantiva e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

inadecuada respuesta por parte del *a quo*, en lo que respecta a la aplicación de la agravante de alevosía, en tanto no puede agravarse el delito por la mera ubicación física del sujeto pasivo. Destaca que no se ha acreditado el dato objetivo de "aprovechamiento de la supuesta indefensión de la víctima", solicitando a esa Suprema Corte de Justicia que deje sin efecto la agravante cuestionada.

Concluyendo este tramo, sostiene que el *a quo* se limitó a reproducir el razonamiento del tribunal de mérito, que presenta una insuficiencia probatoria que impide arribar a la certeza requerida para el dictado de la sentencia de condena, lo que obliga a esa parte a insistir con la aplicación de la regla de *in dubio pro reo*.

Como tercer agravio, denuncia una errónea revisión efectuada en materia de determinación de la pena y apartamiento del precedente P. 87.172 de esa Suprema Corte.

Arguye que la falta de censura casatoria sobre el punto no se compadece con las exigencias que ha construido la Corte local en el citado precedente, donde se sostuvo que al revisar alguna cuestión el *a quo* debe efectuar un juicio crítico sobre la determinación de la pena a los fines de constatar el error que denuncia la parte.

Seguidamente, señala que la revisión debe ser amplia y otorgarle al imputado un nuevo juicio sobre el fallo condenatorio y la pena, afirmando que la realizada en autos no alcanza a satisfacer las exigencias que imponen los arts. 18 de la C.N., 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.y.P., quedando sin respuesta la afectación a los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad ante la ley que denunciara, en tanto

que la pena perpetua prevista impide al juzgador diferenciar sujetos y hechos de diversas características, por lo que se deja de valorar la proporcionalidad de la pena.

Por último, expone que existe la posibilidad de brindar una interpretación *in bonam parte* a la pena de prisión perpetua y ella sería otorgarle a la misma una sanción numérica, la que no podrá superar los 25 años de prisión. Ello así, desde que la ley 26.200 impone para los delitos que afectan gravemente los derechos humanos una pena máxima de 30 años, por lo que nada obstaría a que su autor recupere la libertad a los 25 años de condena. Tal pena desbarataría un encierro de por vida y permitiría la reinserción social del condenado.

De modo subsidiario, y para el caso de rechazar la propuesta anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5, 40, 41 y 80 inc. 2 del C.P., por contrariar los arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22 de la C.N., 5.6 de la C.A.D.H, 10.3 del P.I.D.C.y.P, al instaurar una pena fija.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (v. fs. 230/232) y la Secretaría Penal de esa Suprema Corte de Justicia remitió las actuaciones a esa Procuración General en los términos del 487 del C.P.P. (v. fs. 238).

IV. Considero que el recurso incoado por la defensa no puede ser atendido.

Como se señalara anteriormente, el Tribunal en lo Criminal N°



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

3 del Departamento Judicial San Martín condenó a Ricardo Alberto Abraham a la pena de prisión perpetua de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía e impuso la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costa, comprensiva de la antes mencionada y de la impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de ese mismo departamento judicial en orden al delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 118/134 vta.).

Frente a tal pronunciamiento, el defensor oficial interpuso recurso de casación, denunciado: a. violación a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio al realizarse un reconocimiento de video filmación sin notificación previa a la defensa y sin intervención del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 140/145); b. violación a la garantía de defensa en juicio por incorporar por lectura la declaración testimonial de la víctima prestada en sede policial sin el debido contralor de la defensa y sin que el imputado haya tenido de oportunidad de interrogar al testigo (v. fs. 145/146), c. inobservancia de los arts. 210, 373 y 366 del C.P.P., en cuanto se efectuó una arbitraria y absurda valoración de la prueba al determinar el rol autoral de su asistido (v. fs. 146/150 vta.); d. inobservancia de al art. 34 del Código Penal, por análisis arbitrario de la prueba producida en ese sentido (v. fs. 150 vta./153 vta.), e. errónea aplicación del art. 80 inc. 2 del CP e inobservancia del art. 79 del mismo cuerpo legal (v. fs. 153 vta.154 vta.), y f. violación al principio de proporcionalidad de las penas, en tanto la pena de prisión perpetua trae aparejada una sanción cruel, inhumana y degradante (v. fs. 154 vta./159 vta.).

En relación al primer agravio, sostuvo el *a quo* que "*coincido*

con la opinión de la fiscal adjunta de esta sede revisora, en cuanto a que tal acto se encuentra acotado al encauzamiento de una pesquisa como simple medio de prueba de investigación, previo a los actos estrictamente probatorios, sin configurar ninguna violación constitucional al derecho de defensa en juicio y debido proceso. Es así que entiendo que los mismos fueron actos orientativos para la investigación, resultando lógico la falta de notificación a la defensa, teniendo en cuenta la falta de individualización de los posibles autores del ilícito" (fs. 196 y vta.).

Seguidamente, señaló que "...este tipo de procedimientos constituyen un recurso útil para la policía en la tarea de prevenir y colaborar en el esclarecimiento de delitos donde todavía se ignora la identidad de los posibles autores y, antes que medios de prueba, constituyen más bien actos introductorios y orientativos de la investigación que encuentra respaldo en las atribuciones conferidas por los artículos 294, inciso 7º, del C.P.P. que habilita a la policía a dirigir interrogaciones a los testigos, como contrapartida en la obligación de la policía de investigar que se desprende de la doctrina del art. 293 del CPP" (fs. 196 vta.).

En cuanto al planteo de incorporación por lectura de la declaración testimonial de César Yamil Recalde -hermano de la víctima fallecido en el curso del proceso-, el tribunal revisor señaló los alcances del derecho a interrogar a un testigo, conforme normativa internacional y la reglamentación existente en el proceso penal bonaerense.

Especialmente destacó que "si luego de conocido el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

contenido inculpatario de algún testimonio recibido sin control de la defensa, esta no plantea objeción o nulidad alguna ni demuestra interés en interrogar al declarante pese a que su eventual muerte, ausencia o inhabilidad frustrarían definitivamente su derecho; no podrán entonces estimarse infringidas las aludidas normas de rango constitucional, porque la parte habría tenido en aquella etapa procesal posibilidad efectiva de interrogar al testigo precisamente hasta el momento de su muerte, desaparición o inhabilitación (arts. 273, 274, 278, 279 y cctes del CPP" (fs. 199).

Los pasajes transcritos ponen en evidencia que las cuestiones traídas ante esta sede no son más que una reedición de los agravios llevados a conocimiento del órgano intermedio por parte de la defensa y que han quedado sin rebatir los párrafos antes transcritos. Más aún, se advierte que los planteos ahora traídos ante esta Corte se vinculan a cuestiones procesales que, como es sabido, no son propias del ámbito de conocimiento de esta Corte, salvo supuestos excepcionales que no se evidencian en el caso (cfr. causas P. 81.789, sent. de 13-5-2009; P. 105.012, sent. de 15-6-2011; P. 102.300, sent. de 30-11-2011; P. 97.262, sent. de 28-12-2011; P. 110.446, sent. de 18-4-2012; P. 109.534, sent. de 3-5-2012; P. 109.476, sent. de 22-8-2012; P. 102.196, sent. de 14-11-2012; P. 113.916, sent. de 20-3-2013; e.o.) -doctr. art. 494 del Código Procesal Penal-.

Por otro lado, el pronunciamiento puesto en crisis abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el

alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal", citado por el quejoso. Queda en evidencia entonces que el presunto "...tránsito tan solo aparente" de esta cuestión por el tribunal revisor -que aduce el recurrente- no es tal, pues el planteo fue rechazado desde distintas aristas, sin que -más allá de la disconformidad que expresa la parte- se advierta que se haya incurrido en la causal de arbitrariedad que trae el recurrente (art. 495, CPP).

Puntualmente, y en lo que respecta al planteo de incorporación por lectura del testimonio de César Yamil Recalde, el recurrente intenta conectar el párrafo ya citado con una supuesta "*inversión de la carga probatoria*", cuando lo que sostuvo el *a quo* es una falta de objeción de la defensa en aquella etapa del proceso penal, por lo que nada se emparenta con aquel postulado.

Más aún, el Tribunal de Casación sostuvo, sin perjuicio de ello, que: "*...aún prescindiendo del testimonio de Recalde la autoría responsable de Abraham se encuentra correctamente acreditada, ya que el sentenciante valoró distintos elementos de prueba, los que fueron sopesados correctamente ponderados y que permiten obtener la conclusión a la que se ha arribado*" (fs. 199 vta), argumento del que no se ocupa el impugnante, limitándose a denunciar dogmáticamente la violación al derecho de defensa en juicio.

Tampoco se ocupa de demostrar que la doctrina de la Corte federal que invoca resulte aplicable al caso pues, como tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia, no puede ser admitido un reclamo de este tenor cuando: "*la defensa no da*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

acabada cuenta de la atingencia al caso de la doctrina del invocado fallo "Benítez" (CSJN, sent. de 12-XII-2006), pues no se hace cargo de las diferencias causídicas entre el precedente y las concretas circunstancias del presente" en particular cuando -como se constatará en autos- "...lejos se está de aquel precedente, en tanto en este juicio la prueba objetada, a diferencia de aquél, no constituyó la única base principal de la acusación. Por lo demás, la defensa no reparó en las respuestas dadas por el tribunal que fueran aquí transcritas, que dan cuenta que a diferencia del invocado precedente 'Benítez', el plexo probatorio citado por el juzgador es nutrido, coherente y contundente (...) y eso es justamente lo que reclama el más Alto Tribunal: la necesidad de que se verifiquen otros elementos de la investigación que apontoquen los dichos que se han incorporado, y por ende, que la prueba cargosa no tenga ese único sustento (doctr. art. 495 y concs., CPP)". (cfr. causa P. 126.658, sent. del 26/9/2018).

Por último, no se observa en ningún tramo de la sentencia que los planteos nulificantes hayan sido rechazados por extemporáneos, ni expresa ni implícitamente, resultando manifiestamente improcedentes las consideraciones formuladas en ese sentido por el recurrente.

En relación al segundo agravio, sostuvo el *a quo* que el planteo relativo a arbitraria valoración probatoria y a la aplicación del beneficio de la duda sobre la capacidad del imputado, "*debe ser desechado, teniendo en cuenta que el a quo ya otorgó una fundada respuesta al punto, quienes luego de analizar las pericias e informes practicados, el sentenciante explicó que 'la controversia fue mandada a ser*

decidida, si se quiere dos veces. La última, por Junta Médica que involucró a tres expertos, por fuera de los otros dos que ya habían dictaminado con anterioridad".

Señaló además que en el caso se expedieron, en forma concordante, los peritos psiquiatras Vera Celina Lipovetzky y Eugenio Camino, quienes labraron el informe psiquiátrico de la Asesoría Pericial de La Plata y, con posterioridad, ante pedido de la defensa, se realizó un nuevo informe psiquiátrico, por Vera, Fortes, Capurro y Rodríguez, donde se reafirmó que al momento actual y de los hechos no surgen elementos que demuestren una descompensación psíquica.

Es claro, entonces, que se llegó a una conclusión certera sobre el punto, valorando la prueba reunida en la causa. En ese contexto, la aducida vulneración de la regla *in dubio pro reo* exhibe la disconformidad de la parte con el criterio del órgano de juicio, validado por el revisor, para tener por comprobada la imputabilidad del acusado en los hechos investigados, extremo sobre el cual no ha sido puesto de manifiesto vicio o defecto alguno de magnitud tal que en caso de ser conjurado llevase a modificar la solución adoptada en sentido concordante en las instancias previas (cfr. causa P. 126.763, sent. de 27/12/2017).

Por lo demás, es doctrina de la Corte federal, también considerada por esa Suprema Corte, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (cfr. P. 103.092, resol. de 14/7/2010; P. 113.945, sent. de 22/10/2014) y nada de ello la recurrente ha logrado aquí justificar para revertir lo enjuiciado

Los agravios vinculados con la calificación legal del hecho tampoco pueden ser atendidos, pues es evidente que la aplicación de la agravante seleccionada no se fundó exclusivamente en la ubicación del sujeto activo, como dato meramente objetivo, sino en un conjunto de circunstancias que permitan inferir la existencia de un claro estado de indefensión.

Cabe mencionar, que el revisor argumentó que surgía de las constancias de la causa "*...puntualmente de la operación de autopsia, de los testigos presenciales y como bien lo manifiesta el primer magistrado votante, que la víctima se encontraba de rodillas y por delante de sus victimarios, con su torso inclinado hacia adelante, circunstancia que demuestra una clara indefensión, al auto colocarse en una 'situación de sumisión absoluta' a la voluntad homicida de los agresores, confirmada con la cantidad de disparos que se dirigieron hacia el cuerpo de Recalde (seis disparos)*" (fs. 203).

Así, la materialidad ilícita descripta en el veredicto y confirmada en la instancia ordinaria de revisión reúne, claramente, las exigencias del art. 80 inc. 2 del

C.P, pues da cuenta de un accionar dirigido a ubicar a la víctima en completo estado de indefensión para, de ese modo, actuar sin riesgo y sobre seguro, aprovechando los imputados la imposibilidad de toda reacción defensiva que resultaba de la utilización de armas de fuego y la posición de "sumisión absoluta" constatada, que implica bastante más, en términos objetivos y subjetivos, que una simple ubicación o posicionamiento físico de los sujetos activos y pasivo.

Considero, en consecuencia, que concurren en el caso las exigencias del tipo calificado seleccionado por el tribunal de mérito con posterior confirmación en casación, conforme la doctrina de esa Suprema Corte que considera que *"...hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima -causadas o no por el sujeto activo- hubieran sido condición subjetiva del ataque"* (conf. P. 33.221, sent. del 30/IV/1985; P. 36.741, sent. del 20/II/1990; P. 39.980, sent. del 26/II/1991; P. 43.765, sent. del 26/IV/1994 y P. 45.567, sent. del 27/II/1996, entre otras)" (P. 113.935, sent. del 4/6/2014).

Finalmente, y en cuanto al último agravio, el recurrente sostiene que no se ha puesto en marcha el cuadro de exigencias desarrollados en el precedente P. 87.172 de esa Suprema Corte de Justicia, en materia de determinación de la pena.

Como se indicara en la reseña realizada, al interponer el recurso de casación la defensa planteó que la pena impuesta a su asistido -prisión perpetua- resultaba inconstitucional por afectar los principios de proporcionalidad, culpabilidad, trascendencia mínima, humanidad y resocialización, solicitando que se tome la una escala del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

art. 165 del C.P.

El Tribunal revisor indicó que *"las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible (CSJN, voto de la mayoría en el precedente Maldonado, Deniel Enrique y otro; c. n° 1174, considerando 13 y 14 primer párrafo)"* (fs. 204).

Tales referencias desarrolladas por el órgano intermedio, impiden sostener, como pretende la defensa, que se haya apartado del precedente P. 87.172 de esa Suprema Corte de Justicia, pues los planteos de la defensa fueron efectivamente abordados y descartados, con argumentos que daban fundamento expreso al rechazo de algunos de los planteos de la defensa y desplazaban a otros.

La propuesta de una interpretación constitucional de la pena de prisión perpetua en la que se fije un tope máximo de 25 años de prisión, no fue llevada, en los términos en los que ahora se la formula, a la instancia intermedia en el recurso de casación, ni tampoco desarrollada en el memorial presentado por esa parte, por lo que deviene extemporánea (doct. art. 451, CPP).

Sin perjuicio de lo expuesto, el reclamo no puede ser atendido porque la propuesta carece de asidero legal, al proponer un mínimo indeterminado y máximo

de 25 años de prisión para sustituir la referencia expresa del art. 80 del C.P. a una sanción indivisible, sustituyendo el texto legal que se pretende interpretar por otro diferente.

Cabe agregar a lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio adoptado por esa Suprema Corte en los precedentes P. 84.479 y P.94.377 respecto de las penas real e inexorablemente perpetuas, que el planteo del recurrente no se asienta en la existencia de un perjuicio actual para su asistido, pues recién ante una eventual denegatoria de la libertad condicional en los términos del art. 13 del C.P. podría plantearse un agravio concreto vinculado al principio de proporcionalidad del injusto derivado del principio de culpabilidad (art. 18, CN), que la pena se haya transformado en una sanción inhumana e injusta que viola los arts. 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 de la CADH o, en todo caso, que resulte incompatible con el principio de la reinserción social convencionalmente fijado.

Por último, y en relación al planteo subsidiario de inconstitucionalidad, esa Suprema Corte tiene dicho que "*[l]a inconstitucionalidad de leyes no sólo tiene cabida como ultima ratio del orden jurídico, si no que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Pues, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa*" (cfr. doct. P. 82.445, sent. de 22-6-2005; P. 87.309, sent. de 13-9-2006; B. 60.192, "Massuh", sent. de 5-4-2006; C. 98.422, sent. del 22-4-2009 y B. 57.197, "Sánchez", sent. del 28-3-2012; entre muchas otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131928-1

La mera alegación sobre la violación al principio de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad que son una reedición del recurso de casación sin que se hayan rebatidos los argumentos del *a quo* implica no tener por satisfechos aquellos recaudos tan necesarios para tachar de inconstitucional una ley.

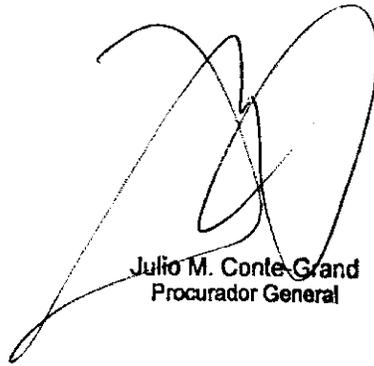
Sobre ello, tiene ha dicho esta Suprema Corte que: "[e]l argumento relativo a que la pena perpetua afectaría el principio de culpabilidad por el acto resultaría acertado si la impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad.// Sólo podría predicarse entonces su incompatibilidad constitucional en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto, y aquí no se ha evidenciado que la sanción legalmente prevista para los delitos por los que el procesado resultó penalmente responsable sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados.// Tampoco demuestran esa contradicción con normas de rango superior los argumentos que se refieren al cercenamiento de las posibilidades de resocialización y que comparan la pena impuesta con una muerte civil, pues el art. 13 antes citado prevé las condiciones en las que el imputado puede recuperar su libertad.// Y si lo que pretende, en definitiva, es que se le otorgue un límite temporal, tal pretensión surgiría eventualmente al momento de peticionar su libertad o serle negado algún instituto del régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena, por lo tanto carece de interés actual (arg. art. 421, C.P.P.)." (causa P.119.562, sent. de 14-10-2015).

Entiendo, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde rechazara

también el último de los motivos de agravio traídos.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal en favor de Ricardo Alberto Abraham.

La Plata, 22 de marzo de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General